

Sanción Nro.: **06654**

GV LEY ORGANICA FUERO MINERO MINERIA MINAS TERRITORIO PROVINCIA MENDOZA -XXIII- MINERIA INDUSTRIA PRODUCCION

LEY 6654

MENDOZA, 29 DE DICIEMBRE DE 1998.

(LEY GENERAL VIGENTE)

(VER ADEMAS LEY 6935, ART.1)

(VER ADEMAS LEY 6913 (PROCEDIMIENTO MINERO), ART 1: ENTRAR EN VIGENCIA EFECTIVA JUNTAMENTE CON EL TRIBUNAL MINERO JUDICIAL, CREADO POR LEY 6654.

INTERTANTO, CONTINUAR EN VIGENCIA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO MINERO INSTAURADO POR DECRETO N° 299-E-1945 HASTA QUE SE ASIGNEN LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS CORRESPONDIENTES EN EL EJERCICIO 2002)

B.O. : 02/03/99

NRO. ARTS. : 0054

TEMA : LEY ORGANICA DEL FUERO MINERO

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY ORGANICA DEL FUERO MINERO

ART. 1º PODER CONCEDENTE. ATRIBUYESE AL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA EL EJERCICIO DEL PODER CONCEDENTE QUE COMPETE AL ESTADO PROVINCIAL SOBRE LAS MINAS QUE SE UBICAN EN SU TERRITORIO.

ART. 2º ORGANOS DEL FUERO MINERO. SERAN ORGANOS DEL FUERO MINERO EL TRIBUNAL MINERO Y EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA.

TRIBUNAL MINERO

ART. 3º CREACION Y COMPETENCIA. CREASE EL TRIBUNAL MINERO, EN EL AMBITO DEL PODER JUDICIAL, CON ASIENTO EN LA CAPITAL DE LA PROVINCIA, EL QUE ENTENDERA Y DECIDIRA EN INSTANCIA UNICA EN TODAS LAS PETICIONES Y CONFLICTOS QUE VERSEN SOBRE DERECHOS MINEROS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE MINERIA Y LAS DEMAS NORMAS NACIONALES Y PROVINCIALES SOBRE LA MATERIA. ASIMISMO ENTENDERA EN GRADO DE APELACION, EN LAS RESOLUCIONES QUE LA AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA EMITA POR APLICACION DEL TITULO COMPLEMENTARIO DEL CODIGO DE MINERIA.

ART. 4º CARACTER DE LA COMPETENCIA. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL MINERO ES IMPROROGABLE, SIN PERJUICIO DE LA DELEGACION DE DILIGENCIAS PROCESALES EN OTROS JUECES DE LA PROVINCIA O FUERA DE ELLA, CONFORME LO REGLAMENTE LA LEY DE PROCEDIMIENTO.

ART. 5º TITULARIDAD. EL TRIBUNAL MINERO ESTARA A CARGO DEL JUEZ DE MINAS, ASISTIDO POR LOS FUNCIONARIOS QUE ESTABLECE ESTA LEY Y DEMAS PERSONAL QUE SE FIJE POR VIA REGLAMENTARIA.

ART. 6º REQUISITOS, DESIGNACION Y REMOCION. PARA SER JUEZ DE MINAS SE REQUERIRA TITULO DE ABOGADO, CON CINCO AÑOS DE EJERCICIO Y SER ARGENTINO NATIVO O NATURALIZADO, CON TRES AÑOS DE RESIDENCIA EN MENDOZA. EN CUANTO A SU DESIGNACION, RESPONSABILIDAD Y REMOCION REGIRAN LAS MISMAS NORMAS VIGENTES PARA LOS JUECES EN LO CIVIL Y COMERCIAL.

ART. 7º INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES. REGIRAN PARA EL TITULAR DEL TRIBUNAL DE MINAS, COMO TAMBIEN PARA LOS FUNCIONARIOS Y

EMPLEADOS DE TODO EL FUERO MINERO, LAS INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS VIGENTES QUE ORGANIZAN EL PODER JUDICIAL. ASIMISMO, REGIRAN PARA LOS AGENTES DEL FUERO MINERO LAS SIGUIENTES INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES, ESTABLECIDAS POR EL CODIGO DE MINERIA Y LA PRESENTE LEY:

- A) NO PUEDEN ADQUIRIR MINAS EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA, HASTA UN AÑO LUEGO DE CESADOS EN LA FUNCION. LAS QUE ADQUIRIEREN POR SUCESION HEREDITARIA DEBERAN ENAJENARLAS EN EL PLAZO DE UN AÑO DE ASENTADO EL DERECHO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD MINERA, SI CONTINUAREN EN LA FUNCION;
- B) NO PUEDEN DESARROLLAR ACTIVIDAD MINERA, DENTRO O FUERA DE LA PROVINCIA, DE MANERA DIRECTA O POR VINCULACION SOCIETARIA, FINANCIERA, PROFESIONAL, LABORAL O DE CUALQUIERA OTRA INDOLE, CON EMPRESAS O ENTIDADES MINERAS O DE ACTIVIDADES CONEXAS. QUEDA COMPRENDIDA EN ESTA PROHIBICION LA PARTICIPACION, POR CUALQUIER TITULO, EN SOCIEDADES MINERAS;
- C) ES INCOMPATIBLE EL DESEMPEÑO DE LA MAGISTRATURA Y DEMAS CARGOS DEL FUERO MINERO CON LA ADQUISICION DE MINAS EN LA PROVINCIA, POR ACTOS ENTRE VIVOS Y EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE ABOGADO, PROCURADOR, MARTILLERO O GESTOR JUDICIAL EN EL FUERO MINERO, POR PARTE DEL CONYUGE NO DIVORCIADO DEL MAGISTRADO Y DEMAS AGENTES O SUS HIJOS BAJO PATRIA POTESTAD.

ART. 8º APARTAMIENTO Y SUBROGACION. PROCEDERA LA EXCUSACION Y RECUSACION DEL JUEZ DE MINAS, SIEMPRE CON EXPRESION DE CAUSA, EN LOS CASOS Y CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY PROCESAL. SERA SUBROGADO POR LOS JUECES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, POR ORDEN DE NOMINACION.

ART. 9º ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE MINAS. SERAN ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL TRIBUNAL MINERO LAS SIGUIENTES:

- A) EJERCER EL PODER DE CONCESION Y JURISDICCION VOLUNTARIA Y CONTENCIOSA EN MATERIA MINERA, EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA, APLICANDO EL CODIGO DE MINERIA Y DEMAS NORMAS DE DERECHO MINERO;
- B) ENTENDER Y DECIDIR EN TODA PETICION O CONTIENDA ENTRE PARTICULARES ORIGINADA O DERIVADA DE DERECHOS O CONTRATOS MINEROS. EXCEPTUANSE LOS JUICIOS RELATIVOS A TITULOS DE CREDITO, ENDOSABLES O AL PORTADOR, AUNQUE EMANEN DE DERECHO O CONTRATO MINERO Y LA EJECUCION DE HIPOTECAS MINERAS O LOS DOCUMENTOS QUE EMANEN DE ELLAS;
- C) SANCIONAR O DISPONER MEDIDAS RESPECTO DE LAS INFRACCIONES A LAS CONDICIONES DE VIGENCIA DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS MINEROS;
- D) DAR LAS DIRECTIVAS AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA PARA LA CONFECCION DEL PADRON MINERO PREVISTO POR EL ART. 275 DEL CODIGO DE MINERIA, APROBARLO Y MANDARLO PUBLICAR;
- E) PARTICIPAR DE LA INSPECCION REGULAR DE LAS CONCESIONES PREVISTA POR EL ART. 291 DEL CODIGO DE MINERIA;
- F) AUTORIZAR EL ALLANAMIENTO DE DOMICILIO Y AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA PARA LA POLICIA MINERA;
- G) CONOCER EN GRADO DE APELACION EN LAS RESOLUCIONES, MEDIDAS Y SANCIONES DISPUESTAS POR LA POLICIA MINERA O AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA;
- H) EJERCER LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE EL PERSONAL Y MEDIOS DEL TRIBUNAL QUE POR LEY LE COMPETEN.

ART.10º FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL. SON FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL MINERO, SIN PERJUICIO DE LOS DEMAS AGENTES QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION, LOS TITULARES DE LA SECCION REGISTRO INSTRUMENTAL Y DE LA SECCION REGISTRO TOPOGRAFICO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA; LOS PERITOS ASISTENTES Y EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL. EL JEFE DE MESA GENERAL DE ENTRADAS ES FUNCIONARIO COMUN DEL TRIBUNAL MINERO Y REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA.

PERITOS ASISTENTES

ART.11o REQUISITOS, DESIGNACION, RESPONSABILIDAD. HABRA UN ASISTENTE INGENIERO EN MINAS Y UN ASISTENTE GEOLOGO. DEBERAN TENER TITULO UNIVERSITARIO DE LA RESPECTIVA ESPECIALIDAD, CON VERSACION EN MINERIA EN CUANTO AL GEOLOGO, CON TRES AÑOS DE EJERCICIO Y TENER CIUDADANIA ARGENTINA, Y TRES AÑOS DE RESIDENCIA EN LA PROVINCIA. SERAN DESIGNADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, MEDIANTE CONCURSO PUBLICO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION. EL RESPECTIVO JURADO SERA INTEGRADO POR EL JUEZ DE MINAS Y MAYORIA DE ESPECIALISTAS EN LAS DISCIPLINAS CORRESPONDIENTES, DESIGNADOS SOBRE NOMINACIONES REQUERIDAS A LOS CENTROS OFICIALES SUPERIORES ACADEMICOS Y DE INVESTIGACION. REGISTRAN RESPECTO DE ESTOS FUNCIONARIOS LAS MISMAS NORMAS SOBRE DEMAS RECAUDOS, RESPONSABILIDAD, REMOCION Y NIVEL ESCALAFONARIO DEL INSPECTOR DE JUSTICIA.

ART.12o SUBROGACION. LOS PERITOS ASISTENTES SE SUBROGARAN RECIPROCAMENTE, DE SER POSIBLE, O EN SU CASO, POR PERITOS SORTEADOS DE LA RESPECTIVA MATRICULA QUE LLEVA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

ART.13o FUNCIONES. LOS PERITOS ASISTENTES TENDRAN LAS SIGUIENTES FUNCIONES EN LOS CASOS Y MODOS QUE REGLAMENTE LA LEY DE FORMA:

- A) RENDIR INFORME SOBRE LAS CUESTIONES TECNICAS INVOLUCRADAS EN EL TRAMITE O CAUSA A RESOLVER;
- B) ASISTIR AL JUEZ EN LA RECEPCION DE PRUEBA DIRECTA Y CUMPLIR CONSTATAciones E INSPECCIONES JUDICIALES;
- C) PARTICIPAR EN LAS OPERACIONES DE DETERMINACION Y ANALISIS DE MINERALES;
- D) PRESIDIR, EN EL CARACTER DE DELEGADO DEL JUEZ DE MINAS, LAS OPERACIONES DE MENSURA Y DEMARCAcion MINERAS Y ENTREGA DE POSESION;
- E) ASISTIR AL JUEZ EN LA ELABORACION DEL PLAN PARA LA INSPECCION PERIODICA DE LAS CONCESIONES MINERAS DE LA PROVINCIA;
- F) REPRESENTAR AL TRIBUNAL EN LAS INSPECCIONES PERIODICAS DE LA POLICIA MINERA A LAS CONCESIONES, SIN PERJUICIO DE LA ASISTENCIA DE OTROS MIEMBROS DEL FUERO MINERO QUE DISPONGA EL JUEZ.

SECRETARIO DEL TRIBUNAL MINERO

ART.14o REQUISITOS, DESIGNACION, RESPONSABILIDAD. PARA EL CARGO DE SECRETARIO DEL TRIBUNAL MINERO SE REQUERIRA TITULO DE ABOGADO. SERA DESIGNADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MEDIANTE CONCURSO PUBLICO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION Y REGISTRAN EN SU RESPECTO LAS MISMAS NORMAS SOBRE RESPONSABILIDAD Y REMOCION PROPIAS DE LOS SECRETARIOS DE JUZGADOS EN LO CIVIL Y COMERCIAL. EL JUEZ DE MINAS INTEGRARA EL JURADO DEL CONCURSO.

ART.15o APARTAMIENTO Y SUBROGACION. EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DEBERA EXCUSARSE O PODRA SER RECUSADO, SIEMPRE CON EXPRESION DE CAUSA, EN LOS CASOS Y CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE LA LEY DE FORMA. SERA SUBROGADO, EN CASO DE NECESIDAD, POR LOS SECRETARIOS EN LO CIVIL Y COMERCIAL, POR ORDEN DE NOMINACION.

ART.16o FUNCIONES. SERAN FUNCIONES DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL MINERO, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS QUE ESTABLEZCAN LA LEY ORGANICA DE TRIBUNALES, LA LEY PROCESAL Y LOS REGLAMENTOS:

- A) DAR FE DE LOS ACTOS PROCESALES CUMPLIDOS EN EL TRIBUNAL, EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LOS MISMOS;
- B) EJERCER LA JEFATURA DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL;
- C) EXPEDIR CON SU SOLA FIRMA TODAS LAS COMUNICACIONES DE SIMPLE TRAMITE EN LOS PROCESOS MINEROS, DIRIGIDAS A TODO EL AMBITO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL Y MUNICIPAL, SIN PERJUICIO DE LOS CASOS EN QUE SE DISPONGA SU

EXPEDICION POR EL JUEZ DE MINAS;

D) LLEVAR LA CUENTA, REGISTRO Y CONTROL, DE TODOS LOS TERMINOS DEL TRIBUNAL, DE FONDO, DE FORMA Y PARA RESOLVER, CON LOS EFECTOS Y BAJO RESPONSABILIDAD QUE ESTABLEZCA LA LEY PROCESAL;

E) LLEVAR POR DUPLICADO LOS REGISTROS DE COPIAS DE TODOS LOS AUTOS Y SENTENCIA QUE DICTE EL TRIBUNAL Y DEMAS REGISTROS QUE POR LA LEY PROCESAL Y LOS REGLAMENTOS ESTEN A CARGO DEL SECRETARIO. PERIODICAMENTE REMITIRA LOS SEGUNDOS EJEMPLARES DE LOS TOMOS ENCUADERNADOS A LA DIRECCION DE REGISTROS PUBLICOS Y ARCHIVO JUDICIAL;

F) PRACTICAR LAS LIQUIDACIONES, EN LOS CASOS EN QUE ELLO QUEDE A CARGO DEL TRIBUNAL;

G) LIBRAR LAS ORDENES DE PAGO DE LOS DEPOSITOS A LA ORDEN DEL TRIBUNAL, EN LOS CASOS QUE CORRESPONDA, JUNTAMENTE CON EL JUEZ;

H) COLABORAR CON EL DESPACHO, PROYECTANDO RESOLUCIONES DE TRAMITES;

I) LLEVAR EL REGISTRO SISTEMATICO DE RESUMENES DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL, QUE SERA DE PUBLICA CONSULTA;

J) AUTORIZAR EL PRESTAMO DE EXPEDIENTES Y OTROS INSTRUMENTOS, EN LOS CASOS QUE CORRESPONDA;

K) ESTAR A CARGO DEL INVENTARIO DE LOS ELEMENTOS DE QUE SE DOTA AL TRIBUNAL.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA

ART.17o CARACTER. EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA ES ORGANO AUXILIAR REGISTRAL DEL TRIBUNAL MINERO Y REGISTRO PUBLICO DE TODOS LOS DERECHOS MINEROS CUYA REGISTRACION ESTABLECEN LAS NORMAS DE LA MATERIA.

ART.18o SECCIONES. EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA COMPRENDE LA SECCION REGISTRO INSTRUMENTAL Y LA SECCION REGISTRO TOPOGRAFICO.

SECCION INSTRUMENTAL

ART.19o TITULARIDAD - SUBROGACION. LA SECCION INSTRUMENTAL DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA ESTARA A CARGO DEL ESCRIBANO DE MINAS Y DE UN ESCRIBANO ADSCRIPTO. PARA ESTAS FUNCIONES SE REQUERIRA TITULO DE ESCRIBANO PUBLICO O ABOGADO, CON TRES AÑOS DE EJERCICIO EFECTIVO DE LA MATRICULA NOTARIAL Y DE RESIDENCIA EN LA PROVINCIA Y CIUDADANIA ARGENTINA. SERAN DESIGNADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MEDIANTE CONCURSO PUBLICO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION, INTEGRANDO EL JUEZ DE MINAS EL RESPECTIVO JURADO. REGIRAN A SU RESPECTO LAS MISMAS NORMAS SOBRE RESPONSABILIDAD PROPIAS DEL DIRECTOR DE REGISTROS PUBLICOS Y ARCHIVO JUDICIAL DE LA PROVINCIA. EL ESCRIBANO DE MINAS, SERA SUBROGADO, EN CASO DE NECESIDAD POR EL ESCRIBANO ADSCRIPTO.

ART. 20 FUNCIONES. SERAN FUNCIONES DEL ESCRIBANO DE MINAS:

A) ORGANIZAR LAS FUNCIONES DE LA SECCION INSTRUMENTAL, CONFORME A LA PRESENTE LEY, DEMAS NORMAS DE FONDO Y DE PROCEDIMIENTO SOBRE LA MATERIA, LA LEY ORGANICA DE TRIBUNALES Y DEMAS NORMAS QUE REGULAN LA DIRECCION DE REGISTROS PUBLICOS, EN CARACTER SUPLETORIO, Y ACORDADAS QUE DICTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES;

B) EJERCER LA JEFATURA DEL PERSONAL DE LA SECCION INSTRUMENTAL;

C) LLEVAR FIEL Y ORDENADAMENTE LOS REGISTROS Y PROTOCOLOS QUE SE DETALLAN EN EL ARTICULO SIGUIENTE;

D) AUTENTICAR LOS PODERES "APUD ACTA" QUE SE EXTIENDAN PARA ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL;

E) AUTENTICAR LAS COPIAS DE LOS PROTOCOLOS Y REGISTROS QUE LLEVA EL REGISTRO PUBLICO MINERO;

F) PROTOCOLIZAR, PREVIA ORDEN DEL TRIBUNAL, LAS ESCRITURAS

PUBLICAS SOBRE DERECHOS MINEROS, EXTENDIDAS EN ESTE U OTRAS JURISDICCIONES Y PRESENTADAS PARA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO LOCAL COMO ASI TAMBIEN TODO OTRO INSTRUMENTO MINERO REGISTRADO;

G) ACTUALIZAR EL PÁDRON MINERO DE LA PROVINCIA EN LAS OPORTUNIDADES QUE FIJA LA LEY DE FONDO, CON AJUSTE A LAS DIRECTIVAS DEL JUEZ DE MINAS, Y CERTIFICARLO;

H) ORGANIZAR Y PONER EN FUNCIONES EL ARCHIVO MINERO DE LA PROVINCIA EN EL QUE SE CONSERVARAN BAJO SU RESPONSABILIDAD LOS PROTOCOLOS, LIBROS, EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS INHERENTES AL REGIMEN MINERO DE LA PROVINCIA;

I) EXPEDIR LAS BOLETAS PARA EL PAGO DE CANONES Y DEMAS DERECHOS MINEROS, A EXCEPCION DEL CANON PROVISORIO INICIAL QUE PREVE EL ART. 23 DEL CODIGO DE MINERIA;

J) CONFECCIONAR LAS LISTAS DE PEDIDOS DE CONCESIONES DE EXPLORACION EN LOS QUE HAYAN TRANSCURRIDO TRES AÑOS DESDE LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA CONCESION Y DE LOS EXPEDIENTES SOBRE PEDIDOS DE CONCESIONES DE MINAS SIN OTORGAR, EN LOS QUE HAYAN TRANSCURRIDO CINCO AÑOS, AL EFECTO DE SU DESTRUCCION POR RECICLADO CELULOSICO, PREVIA ORDEN DEL JUEZ;

K) CUMPLIR CON EL SERVICIO PUBLICO DE CORRELACION DE REGISTROS PUBLICOS E INFORMACION PREVISTO EN EL ART. 23;

L) ESTAR A CARGO DEL INVENTARIO DE LOS ELEMENTOS DE QUE SE DOTA A LA SECCION.

ART. 21 REGISTROS. EL ESCRIBANO DE MINAS ESTARA A CARGO DE LOS SIGUIENTES REGISTROS:

A) REGISTRO DE PEDIMENTOS. EN EL SE REGISTRARAN LOS PEDIMENTOS MINEROS INICIALES DE CUALQUIER CLASE;

B) REGISTRO DE EXPLORACIONES. EN EL SE ARCHIVARAN LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS AUTOS O SENTENCIAS QUE OTORGUEN PERMISOS DE EXPLORACION Y LAS COMUNICACIONES POR LAS QUE SE DISPONGA ZONAS EXCLUSIVAS DE INTERES ESPECIAL PARA PROSPECCIONES MINERAS, DE ACUERDO A LO LEGISLADO EN EL TITULO XVIII DEL CODIGO DE MINERIA;

C) REGISTRO DE MINAS CONCEDIDAS. SE REGISTRARAN EN ESTE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS AUTOS O SENTENCIAS QUE OTORGUEN CUALQUIER TIPO DE CONCESIONES MINERAS Y LAS CADUCIDADES DE LAS MISMAS;

D) REGISTRO DE MENSURAS. EN EL SE ASENTARAN LAS ACTAS DE MENSURA Y TOMA DE POSESION DE PERTENENCIAS CONCEDIDAS Y DE LAS ACTAS DE RATIFICACION O RECTIFICACION DE LINDEROS, DE FORMACION DE GRUPOS MINEROS, DE AMPLIACION, MEJORAS Y DEMASIAS, CON INDIVIDUALIZACION DE LAS RESOLUCIONES DE APROBACION DE DICHOS ACTOS E INDICACION DEL TOMO Y FOLIO DE LOS REGISTROS DEL TRIBUNAL MINERO DONDE OBRAN SUS PRIMEROS TESTIMONIOS;

E) REGISTRO DE SERVIDUMBRE Y EXPROPIACIONES. SE REGISTRARAN EN ESTE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS RESOLUCIONES POR LAS QUE SE CONSTITUYAN SERVIDUMBRES MINERAS O ADQUISICIONES DEL SUELO LEGISLADAS POR EL TITULO III, SECCION 2DA. DEL CODIGO DE MINERIA;

F) REGISTRO DE NEGOCIOS DE MINAS. SE ARCHIVARAN EN ESTE, COPIAS AUTENTICADAS DE LOS CONTRATOS DE TRANSFERENCIAS DE DERECHOS MINEROS, CONSTITUCION DE COMPAÑIAS, CONTRATOS MINEROS EN GENERAL, DE ACUERDO A LAS PRESCRIPCIONES CORRESPONDIENTES DEL CODIGO DE MINERIA;

G) REGISTRO DE HIPOTECAS, EMBARGOS E INHIBICIONES. SE ARCHIVARAN EN EL, LAS COMUNICACIONES DEL TRIBUNAL MINERO Y OTROS JUECES, ORDENANDO EMBARGOS, INHIBICIONES U OTRAS INTERDICCIONES Y SUS CANCELACIONES. ASIMISMO SE ARCHIVARAN AQUI LAS ESCRITURAS DE HIPOTECA Y OTROS DERECHOS REALES SOBRE LAS MINAS;

H) REGISTRO DE MANDATOS. EN EL SE ARCHIVARAN COPIAS AUTENTICADAS DE LOS PODERES "APUD ACTA" OTORGADOS QUE FACULTEN PARA ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL MINERO;

I) REGISTRO DE CONTROL DE CANONES MINEROS. EN EL SE REGISTRARAN LOS DATOS NECESARIOS PARA EL CONTROL DEL PAGO DE LOS CANONES MINEROS IMPUESTOS POR LAS LEYES VIGENTES;

J) REGISTRO DE MINAS VACANTES. SE ARCHIVARAN EN ESTE REGISTRO LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS RESOLUCIONES QUE ORDENAN LA INSCRIPCION DE MINAS EN CALIDAD DE VACANTES;

K) REGISTRO DE RESERVAS FISCALES. EN EL SE ARCHIVARAN COPIAS AUTORIZADAS O PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS LEYES O DECRETOS QUE ORDENAREN RESERVAS FISCALES EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA, COMO TAMBIEN SUS REDUCCIONES Y AMPLIACIONES, CON INDICACION DE LAS FECHAS DE INICIACION Y TERMINACION;

L) REGISTRO DE CANTERAS. SE ARCHIVARAN AQUI COPIAS CERTIFICADAS DE LAS RESOLUCIONES POR LAS QUE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE FACULTE EXPLOTACIONES EN TERRENOS FISCALES Y PRIVADOS (ARTS. 106 Y 108 CODIGO DE MINERIA);

LL) REGISTRO DE EXPEDIENTES ELIMINADOS. EN EL SE ARCHIVARAN LAS LISTAS DE EXPEDIENTES DESTRUIDOS POR RECICLADO DEL PAPEL Y LAS RESPECTIVAS ACTAS DE ELIMINACION CERTIFICADAS POR EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL Y ESCRIBANO DE MINAS. SE ENTREGARA COPIA AL JEFE DE MESA GENERAL DE ENTRADAS PARA SU REGISTRACION EN EL LIBRO DE ENTRADAS DE EXPEDIENTES;

M) REGISTRO MINERO GENERAL. EL ESCRIBANO DE MINAS LLEVARA, CON LOS RECAUDOS PROPIOS DE LOS PROTOCOLOS NOTARIALES, UN REGISTRO GENERAL DE TODAS LAS CONCESIONES MINERAS DE LA PROVINCIA. EN HOJAS EXCLUSIVAS PARA CADA CONCESION, SE ASENTARA SINTETICAMENTE TODA LA INFORMACION LEGAL NECESARIA PARA SU CONOCIMIENTO, DESDE EL COMIENZO DE SU EXISTENCIA Y HASTA SU ESTADO ACTUAL. CADA DATO DEBERA ESTAR ACOMPAJADO DE LA CITA DEL ASIEN TO REGISTRAL DE DONDE EMANA. EL ESCRIBANO DE MINAS PODRA EMITIR INFORMES O CERTIFICACIONES EN BASE A LAS CONSTANCIAS DE ESTE REGISTRO. TAMBIEN SERVIRA ESTE REGISTRO COMO PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACION O REGISTRACIONES CITADAS, A LOS TERMINOS DEL ART. 1011 DEL CODIGO CIVIL, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE CONVALIDACION DEL TITULO QUE FUERE NULO NI SE SUBSANEN DEFECTOS LEGALES DE QUE ADOLECIERE (ARTS. 4 Y 29 LEY 17.801). EL JUEZ DE MINAS DEBERA RUBRICAR LOS LIBROS DE ESTE REGISTRO.

ART. 22 REGLAS GENERALES DE REGISTRACION. CADA UNO DE LOS REGISTROS DESCRIPTOS EN EL ARTICULO PRECEDENTE DEBERA CONTENER LOS EJEMPLARES, COPIAS Y ASIEN TOS PERTINENTES AGREGADOS EN ORDEN CRONOLOGICO Y CORRELATIVO, CERTIFICADOS AL PIE DE CADA UNO POR EL ESCRIBANO DE MINAS, CON INDICACION ASIMISMO DE SU FUENTE REGISTRAL ORIGINARIA. LOS REGISTROS IRAN FOLIADOS Y PERIODICAMENTE, CONFORME LO ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION, SE ENCUADERNARAN, CON INDICE, NUMERANDOSE LOS SUCESIVOS TOMOS.

ART. 23 CORRELACION DE REGISTROS PUBLICOS. A MAS DE LAS CORRESPONDIENTES INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA, SEGUN LOS INCISOS B); C); E); F); G); J) Y L) DEL ARTICULO 21 DE LA PRESENTE LEY, LAS MISMAS SERAN SIMULTANEAMENTE COMUNICADAS AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE PARA SU TOMA DE RAZON EN LOS ASIEN TOS DE DOMINIO DE LOS SUPERFICIARIOS. CORRELATIVAMENTE, EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE -DIRECCION DE REGISTROS PUBLICOS Y ARCHIVO JUDICIAL DE LA PROVINCIA-, COMUNICARA AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA, SIMULTANEAMENTE CON SUS PROPIAS REGISTRACIONES, TODA TRANSFERENCIA DE DOMINIO Y CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES U OTRO DERECHO REAL SOBRE INMUEBLES SOMETIDOS A DERECHOS MINEROS REGISTRADOS, PARA SU TOMA DE RAZON.

ART. 24 SERVICIO DEL REGISTRO PUBLICO INSTRUMENTAL. EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA PROPORCIONARA DIRECTAMENTE, A TRAVES DEL ESCRIBANO DE MINAS, TODA LA INFORMACION QUE LE SEA REQUERIDA POR LOS JUECES Y POR LA AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA. DEL MISMO MODO INFORMARA, SOBRE LO QUE SEA PERTINENTE, A LOS ESCRIBANOS PUBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ABOGADOS Y A LOS PARTICULARES INTERESADOS, EN LAS CONDICIONES QUE SE REGLAMENTE.

ART. 25 COLABORACION. LA AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA PRESTARA AL REGISTRO PUBLICO MINERO INSTRUMENTAL TODO EL APOYO INFORMATIVO QUE LE SEA DIRECTAMENTE REQUERIDO POR EL ESCRIBANO DE MINAS.

ART. 26 OBLIGACION DE LOS ESCRIBANOS. ANTES DE AUTORIZAR ESCRITURAS QUE AFECTEN O MODIFIQUEN CONCESIONES U OTROS DERECHOS MINEROS, LOS ESCRIBANOS PUBLICOS DEBERAN REQUERIR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA EL CERTIFICADO EN QUE CONSTE LA EXTENSION Y CATEGORIA DE LA CONCESION Y SU ESTADO DE DEUDAS Y GRAVAMENES, DEBIENDO EL NOTARIO REALIZAR LA INSCRIPCION RESPECTIVA DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS EN EL CORRESPONDIENTE REGISTRO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LA LEY DE FORMA.

SECCION REGISTRO TOPOGRAFICO

ART. 27 CARACTER Y TITULARIDAD. EL REGISTRO TOPOGRAFICO ES EL CATASTRO TOPOGRAFICO DE LA PROPIEDAD MINERA Y ESTARA A CARGO UN AGRIMENSOR JEFE.

ART. 28 REQUISITOS Y DESIGNACION. PARA DICHO CARGO SE REQUERIRA TITULO UNIVERSITARIO DE AGRIMENSOR U OTRO HABILITANTE PARA LA MISMA FUNCION, CON TRES AÑOS DE EJERCICIO Y RESIDENCIA EN LA PROVINCIA Y CIUDADANIA ARGENTINA. SERA DESIGNADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, MEDIANTE CONCURSO PUBLICO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION, CONFORMANDOSE EL RESPECTIVO JURADO DEL MODO PREVISTO EN EL ART. 11.

ART. 29 FUNCIONES. SERAN FUNCIONES DEL AGRIMENSOR JEFE DEL REGISTRO TOPOGRAFICO:

- A) ORGANIZAR LA FUNCION DEL REGISTRO TOPOGRAFICO, CONFORME A LA PRESENTE LEY, DEMAS NORMAS SOBRE LA MATERIA, ACORDADAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DIRECTIVAS QUE IMPARTA EL JUEZ DE MINAS. EJERCERA AL EFECTO LA JEFATURA DEL PERSONAL DE LA SECCION;
- B) CUMPLIR LA REGISTRACION DE LAS LOCALIZACIONES Y GRAFICACIONES TOPOGRAFICAS DE LOS PEDIMENTOS MINEROS Y DE TODOS LOS DERECHOS QUE POR AUTOS O SENTENCIAS OTORQUE EL TRIBUNAL, INFORMANDO AL RESPECTO CUANDO LE SEA REQUERIDO POR EL JUEZ O POR EL ESCRIBANO DE MINAS;
- C) OTORGAR INFORMACION FEHACIENTE, DE MANERA DIRECTA, SOBRE SUS REGISTRACIONES A LOS JUECES, LA AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA, LOS ESCRIBANOS PUBLICOS Y ABOGADOS SEGUN SE REGLAMENTE, Y SOBRE REGISTRACION Y LOCALIZACION DE PEDIMENTOS A LOS PARTICULARES INTERESADOS, CONFORME LO REGULA EL PROCESO MINERO;
- D) ORDENAR Y LLEVAR EL ARCHIVO DE MENSURAS DE MINAS Y CATEOS;
- E) IMPARTIR INSTRUCCIONES TECNICAS PARA MENSURAS, CATEOS Y REPOSICIONES DE LINDEROS Y CONTROLAR E INFORMAR SOBRE ESTOS COMO ACTO PREVIO A SU APROBACION, CUANDO LO REQUIERA EL TITULAR DEL TRIBUNAL;
- F) ESTAR A CARGO DEL INVENTARIO DE LOS ELEMENTOS DE QUE SE DOTA AL REGISTRO TOPOGRAFICO.

ART. 30 COLABORACION. LA AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA PRESTARA AL REGISTRO TOPOGRAFICO TODO EL APOYO INFORMATIVO TOPOGRAFICO Y TECNICO QUE LE SEA REQUERIDO DIRECTAMENTE POR EL AGRIMENSOR JEFE.

ART. 31 COORDINACION. EL REGISTRO TOPOGRAFICO DE LA PROPIEDAD MINERA PODRA COMPARTIR CON LA AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA LA BASE INFORMATIVA TOPOGRAFICA DE OPERACION, PERO LA LOCALIZACION Y REGISTRACION TOPOGRAFICAS DE TODOS LOS PEDIMENTOS Y TODOS LOS DERECHOS MINEROS ESTARAN A CARGO EXCLUSIVO DEL REGISTRO TOPOGRAFICO MINERO JUDICIAL.

MESA GENERAL DE ENTRADAS

ART. 32 RECEPCION Y EXPEDICION. LA RECEPCION Y

EXPEDICION DEL TRIBUNAL MINERO Y REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA ESTARA UNIFICADA EN LA MESA GENERAL DE ENTRADAS, QUE ESTARA A CARGO DEL JEFE DE LA MISMA.

ART. 33 JEFE DE MESA GENERAL DE ENTRADAS. PARA ESTE CARGO SE REQUERIRA TITULO DE ESCRIBANO ACTUARIO. SU DESIGNACION CORRESPONDERA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CON INTERVENCION DEL JUEZ Y EL ESCRIBANO DE MINAS Y AUDIENCIA DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL.

ART. 34 FUNCIONES. SERAN FUNCIONES DEL JEFE DE MESA GENERAL DE ENTRADAS, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS QUE ESTABLEZCAN LA LEY PROCESAL Y LOS REGLAMENTOS:

- A) RECIBIR TODA PETICION, COMUNICACION, EXPEDIENTE O ACTUACION LLEGADOS AL TRIBUNAL -A EXCEPCION DE LAS QUE DEBAN SER PRESENTADAS ANTE EL ESCRIBANO DE MINAS-, TODA DENUNCIA, ESCRITO EN GENERAL, MUESTRA U OTRO ELEMENTO MATERIAL PERTINENTE. DEBERA DE INMEDIATO PONER CARGO DEL DIA, HORA Y MINUTOS Y AGREGAR MEDIANTE COSTURA O DEJAR CONSTANCIA DE LOS ELEMENTOS NO AGREGABLES EN EL RESPECTIVO EXPEDIENTE; FORMAR EXPEDIENTE Y REGISTRARLO, EN SU CASO, Y PASARLO DE INMEDIATO AL SECRETARIO DEL TRIBUNAL. PODRA IMPLEMENTARSE EL USO DE RELOJ FECHADOR, PERO SIEMPRE SE REQUERIRA LA CERTIFICACION AUTOGRAFA DEL JEFE DE MESA GENERAL DE ENTRADAS. EL RELOJ FECHADOR DEBERA ESTAR A LA VISTA FRANCA DEL PUBLICO;
- B) CUMPLIR CON TODAS LAS REMISIONES DE COMUNICACIONES, ACTUACIONES O ELEMENTOS QUE DEBAN SALIR DEL TRIBUNAL;
- C) RECIBIR TODA PETICION, COMUNICACION O DILIGENCIA ESPECIFICAMENTE DIRIGIDA AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA. PREVIA COLOCACION DEL CARGO Y REGISTRACION, EN SU CASO LO PASARA DE INMEDIATO AL ESCRIBANO DE MINAS O AGRIMENSOR JEFE. ASIMISMO, CUMPLIRA CON TODAS LAS REMISIONES QUE DEBAN SALIR DIRECTAMENTE DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA;
- D) EJERCER LA GUARDA Y CONSERVACION DE TODOS LOS EXPEDIENTES EN TANTO DEBAN ENCONTRARSE EN MESA GENERAL DE ENTRADAS;
- E) ASEGURAR LA EXHIBICION DE: LAS LISTAS DIARIAS DE NOTIFICACIONES FICTAS, DE LLAMAMIENTOS EN CURSO, DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LAS PRIMERAS HORAS DE GRACIA DEL DIA; LOS ACTOS QUE DEBA PUBLICAR EL ESCRIBANO DE MINAS Y TODA OTRA ACTUACION QUE DEBA EXHIBIRSE EN MESA GENERAL DE ENTRADAS;
- F) NOTIFICAR EN MESA GENERAL DE ENTRADAS A LOS INTERESADOS, EN LOS CASOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE PROCEDIMIENTO;
- G) FACILITAR LOS EXPEDIENTES PARA SU COMPULSA EN MESA GENERAL DE ENTRADAS, A LAS PARTES, AUXILIARES DEL PROCESO Y FUNCIONARIOS AUTORIZADOS Y PROPORCIONARLES TODA LA INFORMACION PERTINENTE DE SU CONOCIMIENTO QUE PUEDA DARSE A CONOCER;
- H) MATERIALIZAR LOS PRESTAMOS DE EXPEDIENTES AUTORIZADOS POR EL SECRETARIO Y EL TRAMITE DE RECLAMACION O SECUESTRO DE LOS PRESTAMOS VENCIDOS;
- I) LLEVAR, CONSERVAR Y CUSTODIAR LOS REGISTROS DE REMISION DE COMUNICACIONES, DE ENTRADAS, DE REMISIONES, PRESTAMOS Y ARCHIVO DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL Y LOS DEMAS QUE ESTABLEZCAN LA LEY PROCESAL O LOS REGLAMENTOS. ASIMISMO SE OCUPARA DEL ARCHIVO ORDENADO DE LAS LISTAS DE NOTIFICACION FICTA, DE ESCRITOS PRESENTADOS A CUENTA DEL DIA ANTERIOR Y DEMAS ARCHIVOS QUE SE DISPONGA;
- J) LLEVAR, CONSERVAR Y CUSTODIAR LOS REGISTROS DE RECEPCION Y DESPACHO DE COMUNICACIONES Y DILIGENCIAS Y DEMAS QUE SE ESTABLEZCAN ESPECIFICOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA;
- K) EJERCER LA JEFATURA DEL PERSONAL DE LA MESA GENERAL DE ENTRADAS.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 35 FISCAL DE ESTADO. EN TODA CAUSA, CONTENCIOSA O DE JURISDICCION VOLUNTARIA, QUE TENGA POR OBJETO LA CONCESION, MODIFICACION, TRANSFERENCIA O EXTINCION

DE UN DERECHO MINERO SERA PARTE LEGITIMA EL FISCAL DE ESTADO A QUIEN SE LE DARA INTERVENCION SEGUN SE REGULE EN EL PROCEDIMIENTO MINERO. No ORRESPONDERA SU INTERVENCION EN LAS CONTIENDAS ENTRE PARTICULARES, CUYA DECISION NO ALTERE O MODIFIQUE UNA CONCESION.

ART. 36 CONTRALOR DE VIGENCIA DE DERECHOS MINEROS. EL TRIBUNAL CONTROLARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LAS EXPLOTACIONES Y PERMISOS MINEROS SEGUN LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 273, 281, TITULO COMPLEMENTARIO DEL CODIGO DE MINERIA, DE OFICIO O POR DENUNCIA DE PARTE DE LA POLICIA MINERA, TERCEROS CON INTERES LEGITIMO O POR CUALQUIER PERSONA DOMICILIADA EN LA PROVINCIA, CUANDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, SURGE QUE HAY HECHOS CON APTITUD PARA PROVOCAR DAJO HUMANO O AMBIENTAL, DEBIENDO -EN ESTE ULTIMO CASO- DAR INTERVENCION A LA AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES O MEDIDAS QUE DISPONGA LA POLICIA MINERA O EL TRIBUNAL, SE IMPONDRAN, SIEMPRE, PREVIO TRAMITE, NOTIFICACION E INTIMACION QUE ASEGUEN EL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA DE PARTE.

ART. 37 RESOLUCIONES. LAS RESOLUCIONES QUE ACUERDEN, DENIEGUEN, MODIFIQUEN, HOMOLOGUEN TRANSFERENCIAS O EXTINGAN CONCESIONES O DERECHOS MINEROS EN GENERAL, DEBERAN DICTARSE MEDIANTE SENTENCIA O AUTO FUNDADO, SEGUN CORRESPONDA.

ART. 38 FUNCION DE LA AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA, LA ADMINISTRACION PUBLICA EN GENERAL Y LA POLICIA MINERA.

LA AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA PROPORCIONARA AL TRIBUNAL MINERO TODA LA INFORMACION Y ASISTENCIA TECNICA QUE LE SEA REQUERIDA POR EL JUEZ DE MINAS TENDIENTE A CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS RELATIVOS A CUALQUIER PROCESO MINERO. DEL MISMO MODO Y EN LAS RESPECTIVAS AREAS Y POSIBILIDADES QUEDA ESTABLECIDA ESTA OBLIGACION EN RELACION A TODA LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

POLICIA MINERA

ART. 39 AUTORIDAD DE PREVENCION. OBJETO. LA POLICIA MINERA SERA ORGANO AUXILIAR TECNICO Y OPERATIVO DE LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL MINERO, A REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE MINAS COMO AUTORIDAD DE APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL TITULO COMPLEMENTARIO DEL CODIGO DE MINERIA Y DE LAS LEYES NACIONALES Y PROVINCIALES COMPLEMENTARIAS SOBRE LA MATERIA. EL CONTRALOR DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LAS ACTIVIDADES MINERAS, EN ORDEN A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD HUMANA, PROTECCION DEL AMBIENTE Y PRESERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL REGIDAS POR EL CODIGO DE MINERIA Y LEYES COMPLEMENTARIAS, ESTARA A EXCLUSIVO CARGO DE LA POLICIA MINERA, DEPENDIENTE ADMINISTRATIVAMENTE DE LA AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA.

ART. 40 ATRIBUCION. LIMITE. LA POLICIA MINERA PODRA DISPONER MEDIDAS PREVENTIVAS E IMPONER SANCIONES EN ORDEN AL OBJETO ENUNCIADO EN EL ARTICULO PRECEDENTE Y CONFORME LAS PREVISIONES DEL CODIGO DE MINERIA, DEMAS LEYES DE FONDO Y SU PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, PERO NO PODRA APLICAR MEDIDAS O SANCIONES QUE AFECTEN JURIDICAMENTE LA EXISTENCIA DE LOS DERECHOS MINEROS CONCEDIDOS.

ART. 41 AUXILIO COMPULSIVO. CUANDO SE NEGARE A LA POLICIA MINERA EL LIBRE ACCESO A LOS TRABAJOS SUBTERRANEOS O SUPERFICIALES, INSTALACIONES, ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIO DE MINERALES O CUALQUIER OTRA DEPENDENCIA DE UNA CONCESION MINERA, ESTA PODRA PEDIR AL JUEZ DE MINAS EL ALLANAMIENTO DE DOMICILIO Y AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, QUE SE DEBERA DESPACHAR SUMARIAMENTE Y SIN TRAMITE.

PODRA TAMBIEN EL JUEZ DE MINAS PREVENTIVAMENTE AUTORIZAR EL

MISMO APOYO COMPULSIVO POR UN LAPSO DETERMINADO Y PARA UNA O MAS CONCESIONES INDIVIDUALIZADAS.

ART. 42 COORDINACION. TODA PRESUNTA INFRACCION A LAS CONDICIONES DE EXPLOTACION DE QUE TOMO CONOCIMIENTO EL TRIBUNAL, DEBERA SER COMUNICADA DE INMEDIATO A LA POLICIA MINERA, MEDIANTE REMISION DE COMPULSA DE LAS RESPECTIVAS ACTUACIONES.

ART. 43 INSPECCION MINERA. AL MENOS UNA VEZ POR AÑO, EL TRIBUNAL MINERO CUMPLIRA CON LA INSPECCION MINERA PREVISTA POR EL ART. 291 DEL CODIGO DE MINERIA. PARA ELLO, CON LA DIRECCION DEL JUEZ DE MINAS SE PREPARARA PREVIAMENTE UN PLAN DE INSPECCION, CON PARTICIPACION DE LOS ASISTENTES TECNICOS DEL TRIBUNAL, EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD MINERA Y LA POLICIA MINERA. EL JUEZ DE MINAS PODRA SER REPRESENTADO EN PARTE DE LA INSPECCION POR LOS ASISTENTES TECNICOS, OBRANDO EN CONJUNTO O SEPARADAMENTE.

CONCLUIDA LA INSPECCION, SE FORMARA UNA SOLA CONSTANCIA, CON EL PLAN DE INSPECCION, LAS ACTAS PARTICULARES Y UN ACTA-RELACION GENERAL.

ART. 44 CONTRALOR JURISDICCIONAL. CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA POLICIA, SOLO PROCEDERA RECURSO DE APELACION POR ANTE EL JUEZ DE MINAS EN LOS PLAZOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ART. 45 INCORPORACION DE TECNOLOGIA. POR VIA REGLAMENTARIA SE PODRAN INCORPORAR LOS INSTRUMENTOS Y SISTEMAS NUEVOS ACTUALES Y FUTUROS DE REGISTRACION Y OPERACION, TANTO DOCUMENTAL COMO TOPOGRAFICA, QUE NO SIGNIFIQUEN DISMINUCION DE LA SEGURIDAD QUE BRINDAN LOS QUE SE ENCUENTRAN EN USO.

ART. 46 DEROGACIONES. DEROGASE EL ART. 6º DE LA LEY PROVINCIAL 1551, EXCLUYENDOSE LA MATERIA MINERA DEL FUERO CIVIL Y COMERCIAL. DESDE LA VIGENCIA DE LA JURISDICCION DEL FUERO MINERO JUDICIAL, QUEDAN DEROGADAS LAS LEYES PROVINCIALES No 227, No 3790 Y TODAS LAS QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE.

ART. 47 VIGENCIA DE ESTA LEY. LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGENCIA AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION Y DENTRO DE LOS NOVENTA SIGUIENTES DEBERA ESTAR DESIGNADO EL JUEZ TITULAR DEL TRIBUNAL MINERO.

ART. 48 PRIMEROS CONCURSOS. EN LOS PRIMEROS CONCURSOS PARA LA DESIGNACION DE LOS FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL MINERO Y REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA NO SE REQUERIRA LA INTEGRACION DE LOS JURADOS CON EL JUEZ DE MINAS.

ART. 49 COMIENZO DE LA JURISDICCION. COMENZARA LA EFECTIVA VIGENCIA DE LA JURISDICCION DEL FUERO MINERO JUDICIAL EL DIA SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE HAYA CONCLUIDO LA TOMA DE POSESION DE SUS CARGOS POR PARTE DEL JUEZ DE MINAS Y LOS FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL MINERO Y REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA QUE ESTABLECE ESTA LEY.

ART. 50 INSTALACION. A PARTIR DEL DIA SEÑALADO EN EL ARTICULO ANTERIOR SE PROCEDERA AL TRASLADO DE LOS EXPEDIENTES, REGISTROS, CARTAS TOPOGRAFICAS Y DEMAS DOCUMENTACION OBRANTE EN SEDE DE LA AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA Y CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DEL PODER CONCEDENTE. SE DEJARA COPIA DE TODAS LAS ACTUACIONES QUE REQUIERA LA AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA PARA LA PROSECUCION DE SUS FUNCIONES.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PODRA DISPONER LA SUSPENSION DE LOS PROCESOS Y DE LA ATENCION DEL PUBLICO PARA POSIBILITAR LA RECEPCION E INVENTARIO DE LA DOCUMENTACION Y LA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL Y REGISTRO PUBLICO

MINERO, PERO CON HABILITACION DE LA ESCRIBANIA DE MINAS, AL SOLO EFECTO DE RECIBIR LOS PEDIMENTOS MINEROS INICIALES.

PODRAN TRASLADARSE TRANSITORIAMENTE O TRANSFERIRSE AL PODER JUDICIAL LOS CARGOS O AGENTES DEPENDIENTES DE LA AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA, PARTICULARMENTE IDONEOS O QUE RESULTAREN NECESARIOS PARA CONCRETAR LA ORDENADA PUESTA EN FUNCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA.

ART. 51 CAUSAS PENDIENTES. A PARTIR DEL DIA INDICADO EN EL ART. 49º PASARAN A LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL MINERO TODAS LAS CAUSAS PROPIAS DE SU COMPETENCIA, RADICADAS ANTE LA AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA, PERO LAS CAUSAS DE LA MISMA MATERIA EN TRAMITE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y TRIBUNALES DEL FUERO CIVIL Y COMERCIAL PROSEGUIRAN CONFORME EL REGIMEN A QUE ESTABAN SOMETIDAS, HASTA SU TOTAL TERMINACION.

ART. 52 RECEPCION DE PEDIMENTOS POR OTROS TRIBUNALES. TRANSITORIAMENTE, Y HASTA TANTO SE INSTALEN OTROS TRIBUNALES MINEROS, LOS INTERESADOS PODRAN PRESENTAR VALIDAMENTE LAS PETICIONES INICIALES DE DERECHOS QUE SE SITUEN DENTRO DE LOS LIMITES DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, AL TRIBUNAL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DETERMINE -VIA SUPERINTENDENCIA- POR ACORDADA. A TAL EFECTO, LA SECRETARIA CORRESPONDIENTE CARGARA EL PEDIMENTO AL MOMENTO DE SU PRESENTACION -QUE DEBERA REALIZARSE EN ESTOS CASO POR TRIPLICADO-, DEVOLVIENDO UN EJEMPLAR AL INTERESADO, ARCHIVANDO OTRO Y REMITIENDO EL TERCERO AL JUZGADO DE MINAS EN LAS PROXIMAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS. DEBERA INSTRUMENTARSE UN REGISTRO DEL TRIBUNAL RECEPTOR A ESTOS EFECTOS, CON LOS RECAUDOS DE SEGURIDAD QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DETERMINE. EL INTERESADO PODRA INICIAR EL EXPEDIENTE ANTE EL JUZGADO DE MINAS CON LA COPIA CARGADA DEL PEDIMENTO, SIN PERJUICIO DE QUE SE DEBERA AGREGAR LA QUE REMITA EL TRIBUNAL RECEPTOR.

ART. 53 AUTORIZASE AL PODER EJECUTIVO PARA EFECTUAR LOS AJUSTES PRESUPUESTARIOS Y TRANSFERIR LAS PARTIDAS NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL MINERO.

ART. 54 COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, EN MENDOZA A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.